

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-242/2026 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTE ACTORA:** FIDEL LEAL  
BÁEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

**COLABORÓ:** EDGAR USCANGA  
LÓPEZ, MIGUEL RAÚL FIGUEROA  
MARTÍNEZ Y JUSTO CEDRIT VELIS  
CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio  
de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios de la ciudadanía  
promovidos por propio derecho por las personas que se enlistan a  
continuación, en contra de las resoluciones de veinticinco de junio,  
emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz.<sup>3</sup>

| No. | Expediente | Promovente | Sentencia impugnada |
|-----|------------|------------|---------------------|
|-----|------------|------------|---------------------|

<sup>1</sup> Expedientes acumulados SX-JDC-245/2026, SX-JDC-247/2026, SX-JDC-249/2026, SX-JDC-253/2026, SX-JDC-257/2026, SX-JDC-259/2026 y SX-JDC-261/2026.  
<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.  
<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

SX-JDC-242/2026  
Y ACUMULADOS

|    |                 |                                  |                  |
|----|-----------------|----------------------------------|------------------|
| 1. | SX-JDC-242/2026 | Fidel Leal Báez                  | TEV-JDC-391/2026 |
| 2. | SX-JDC-245/2026 | Emilio González Candelario       | TEV-JDC-389/2026 |
| 3. | SX-JDC-247/2026 | Franco León Utrera               | TEV-JDC-387/2026 |
| 4. | SX-JDC-249/2026 | Reyna Jiménez Saldaña            | TEV-JDC-384/2026 |
| 5. | SX-JDC-253/2026 | Nabor Trujillo Velázquez         | TEV-JDC-380/2026 |
| 6. | SX-JDC-257/2026 | Sandro Mauricio Valdés Domínguez | TEV-JDC-376/2026 |
| 7. | SX-JDC-259/2026 | Alejandro Morales Martínez       | TEV-JDC-374/2026 |
| 8. | SX-JDC-261/2026 | Pedro García Limón               | TEV-JDC-373/2026 |

En las resoluciones impugnadas se declaró la improcedencia de los juicios al estimar que la controversia planteada no incidió en la tutela de un derecho político-electoral de la parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2

ANTECEDENTES ..... 2

    I. El contexto .....3

    II. De los medios de impugnación federales .....4

CONSIDERANDO ..... 6

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6

    SEGUNDO. Acumulación .....6

    TERCERO. Compareciente .....7

    CUARTO. Requisitos de procedencia .....9

    QUINTO. Estudio de fondo .....10

RESUELVE ..... 18

| GLOSARIO                           |                                                        |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Ayuntamiento o Autoridad municipal | Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.                     |
| Constitución general               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

|                                   |                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juicio de la ciudadanía           | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.                                                                                                                                            |
| Ley de Medios                     | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                                      |
| LOMLV                             | Ley Orgánica del Municipio libre del estado de Veracruz.                                                                                                                                                                    |
| Promoventes:                      | Fidel Leal Báez, Emilio González Candelario, Franco León Utrera, Reyna Jiménez Saldaña, Nabor Trujillo Velázquez, Sandro Mauricio Valdés Domínguez, Alejandro Morales Martínez y Pedro García Limón                         |
| Sala Xalapa                       | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.                                                  |
| Sentencias impugnadas             | Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-JDC-391/2026, TEV-JDC-389/2026, TEV-JDC-387/2026, TEV-JDC-384/2026, TEV-JDC-380/2026, TEV-JDC-376/2026, TEV-JDC-374/2026, TEV-JDC-373/2026 |
| TEV, Tribunal local o responsable | Tribunal Electoral de Veracruz.                                                                                                                                                                                             |
| TEPJF                             | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                     |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** las resoluciones controvertidas, debido a que se comparten las consideraciones del TEV respecto a que la remuneración de las personas comisarias municipales se trata de un acto de naturaleza administrativa, al ser designados directamente por el cabildo a propuesta del presidente municipal, por lo que no se vulnera algún derecho político-electoral de la parte actora.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SX-JDC-242/2026**  
**Y ACUMULADOS**

1.     **Nombramientos.** El uno de mayo, el presidente municipal del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, expidió a las personas actoras ante esta instancia los nombramientos para las respectivas Comisarías Municipales, tal como se presentan a continuación:

| No. | Nombre                           | Cargo                                       |
|-----|----------------------------------|---------------------------------------------|
| 1.  | Fidel Leal Báez                  | Comisario Municipal de El Porvenir          |
| 2.  | Emilio González Candelario       | Comisario Municipal de La Luz               |
| 3.  | Franco León Utrera               | Comisario Municipal de Buena Vista          |
| 4.  | Reyna Jiménez Saldaña            | Comisaria Municipal de El Jícaro            |
| 5.  | Nabor Trujillo Velázquez         | Comisario Municipal de Atexcatl             |
| 6.  | Sandro Mauricio Valdés Domínguez | Comisario Municipal de La Higuera           |
| 7.  | Alejandro Morales Martínez       | Comisario Municipal de Los Frailes          |
| 8.  | Pedro García Limón               | Comisario Municipal de Desviación Tinajitas |

2.     **Solicitud de salario.** El dieciocho de mayo, las personas actoras solicitaron al referido ayuntamiento el pago de la remuneración que, a su decir, les corresponde como personas servidoras públicas auxiliares de dicho ayuntamiento, con efectos retroactivos desde el día en que rindieron protesta en el encargo.

3.     **Medios de impugnación ante instancia local.** El veinticinco de mayo, las personas comisarias municipales promovieron juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir la omisión sistemática y permanente del ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño de dicho cargo.

4.     **Sentencias impugnadas.** El veinticinco de junio siguiente, el Tribunal local determinó desechar los medios de impugnación, al estimar que las controversias planteadas no incidieron en la tutela de un derecho político-electoral.

**II. De los medios de impugnación federales**

5.     **Demandas.** El treinta de junio, inconformes con lo anterior, las personas actoras presentaron diversos escritos de demanda ante la autoridad responsable.

6.     **Recepción y turno.** El cuatro de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, así como las constancias atinentes.

7.     En misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes que se enlistan a continuación, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

| No. | Expediente      | Promovente                       |
|-----|-----------------|----------------------------------|
| 1.  | SX-JDC-242/2026 | Fidel Leal Báez                  |
| 2.  | SX-JDC-245/2026 | Emilio González Candelario       |
| 3.  | SX-JDC-247/2026 | Franco León Utrera               |
| 4.  | SX-JDC-249/2026 | Reyna Jiménez Saldaña            |
| 5.  | SX-JDC-253/2026 | Nabor Trujillo Velázquez         |
| 6.  | SX-JDC-257/2026 | Sandro Mauricio Valdés Domínguez |
| 7.  | SX-JDC-259/2026 | Alejandro Morales Martínez       |
| 8.  | SX-JDC-261/2026 | Pedro García Limón               |

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió los presentes medios de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciados los asuntos, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de las sentencias emitidas por el TEV, relacionadas con la presunta omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de cargo de personas comisarias municipales; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.<sup>5</sup>

### **SEGUNDO. Acumulación**

10. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que se cuestionan diversas sentencias emitidas por el Tribunal responsable por las que se desecharon los medios de impugnación locales al considerar que las controversias planteadas no incidieron en la tutela de un derecho político-electoral.

11. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se

---

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); y 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; así como el acuerdo general 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



procede a decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-245/2026, SX-JDC-247/2026, SX-JDC-249/2026, SX-JDC-253/2026, SX-JDC-257/2026, SX-JDC-259/2026 y SX-JDC-261/2026** al diverso **SX-JDC-242/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del TEPJF, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

### **TERCERO. Compareciente**

14. La ciudadana **Isela Aguilar Grajales**, ostentándose como síndica única municipal y en representación del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, pretende comparecer como tercera interesada en los presentes asuntos; sin embargo, en consideración de esta Sala Regional no se le puede otorgar dicha calidad en razón de que se actualiza la falta de legitimación porque ante la instancia local tuvo la calidad de autoridad responsable.

15. Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales están sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo,

**SX-JDC-242/2026**  
**Y ACUMULADOS**

tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.<sup>6</sup>

16. No obstante, el marco normativo aplicable no otorga la posibilidad a las autoridades u órganos responsables de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

7

17. Dicho criterio se aplica tanto si se pretende acudir como parte actora o tercero interesado, ya sea en la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra vía impugnativa electoral, pues la razón esencial es la misma, por lo que debe estarse al principio general del derecho que reza: “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

18. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal no advierte vulneración alguna a la esfera de derechos de quien pretende comparecer como parte tercera interesada por lo que no se actualiza excepción alguna.<sup>8</sup>

19. Así, si la compareciente es quien fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, ahora carece de legitimación para acudir con la calidad de tercera interesada, de ahí que no se le reconozca dicho carácter.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, así como en los artículos 1,3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Tiene aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 4/2018

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>





#### CUARTO. Requisitos de procedencia

20. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de lo siguiente<sup>9</sup>.

21. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionándose los hechos que motivaron las impugnaciones y se formularon los agravios correspondientes.

22. **Oportunidad.** Los medios de impugnación son oportunos, debido a que las sentencias impugnadas se notificaron a la parte actora en cada uno de los juicios el veintiséis de junio<sup>10</sup> y las demandas se presentaron el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.<sup>11</sup>

23. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos en los presentes juicios, toda vez que promueven como personas comisarias municipales de Actopan, Veracruz.

24. Además, fueron parte en la instancia local<sup>12</sup>, en tanto que su personalidad es reconocida por la autoridad responsable en los informes circunstanciados<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

<sup>10</sup> Dichas notificaciones surtieron efectos el mismo día conforme con los artículos 7 y 8 de la LGSMIME, así como el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz.

<sup>11</sup> Lo anterior sin contar sábado 27 y domingo 28 de junio, al no estar relacionado con proceso electoral.

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [7/2002](#)

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Consultable a través del vínculo electrónico: [33/2014](#)

**25. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal<sup>14</sup>.

**26.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Contexto de la controversia**

**27.** La controversia surge con las demandas presentadas por las personas comisarias municipales en contra del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por la supuesta omisión de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus cargos.

**28.** El Tribunal local razonó que la controversia planteada no incidió en la tutela de un derecho político-electoral susceptible de ser analizado a través del juicio de la ciudadanía, por lo que determinó desechar las demandas.

### **II. Análisis de la controversia**

#### **Pretensión y síntesis de agravios**

**29.** La pretensión de las personas actoras es que se revoquen las sentencias controvertidas y, en consecuencia, se analicen sus planteamientos relacionados con la omisión de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus respectivos cargos.

**30.** Para alcanzar su pretensión, exponen como única temática de agravio la omisión sistemática y permanente de otorgarles la

---

<sup>14</sup> Conforme con el artículo 381 del Código electoral de Veracruz.



remuneración que les corresponde como Comisarios Municipales.

### **Planteamientos**

31. La parte actora sostiene que el TEV no fue exhaustivo al analizar sus planteamientos y el caudal probatorio que aportaron en primera instancia.

32. Al respecto, señalan que les genera perjuicio la omisión sistemática atribuida al ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones como personas comisarias municipales; y, en consecuencia, que tales circunstancias vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

33. En su estima, el artículo 127 Constitucional es claro y preciso al señalar que cualquier servidor público tiene derecho y debe recibir una remuneración acorde a sus responsabilidades.

34. Además, de que la Ley Municipal no limita o prohíbe el otorgamiento de un salario justo y proporcional a las funciones de un Comisario Municipal, por lo que no existe impedimento alguno para generarlo.

35. Finalmente, las personas actoras manifestaron bajo protesta de decir verdad que fueron electas por voto ciudadano de su comunidad y no como de manera dolosa el TEV afirmó sin tomar en cuenta las pruebas aportadas o bien las solicitadas para mejor proveer.

### **Consideraciones de la autoridad responsable**

36. El Tribunal local razonó que, si bien las personas comisarias municipales pretendieron vincular su reclamo con la vulneración a un derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del

**SX-JDC-242/2026**  
**Y ACUMULADOS**

cargo, lo cierto es que su designación no emana de la voluntad popular.

37. Para ello, sostuvo que el artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre marca que las y los jefes de manzana y la persona comisaria municipal son auxiliares del ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio al que pertenezcan.

38. Además, dispone expresamente que las personas jefas y jefes de manzana y la persona comisaria municipal serán designadas por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

39. Por lo que, enfatizó que el cargo que ostentan como personas comisarias municipales, no son cargos emanados por una elección popular, sino que resultan una designación por parte del Ayuntamiento.

40. En consecuencia, determinó desechar de plano las demandas, al advertir que las controversias planteadas no inciden en la tutela de un derecho político-electoral.

**Postura de esta Sala Regional**

**a. Decisión**

41. A juicio de esta Sala Regional, los agravios resultan **ineficaces**, pues al margen de que la parte actora no controvierte las razones esenciales de las sentencias impugnadas, se comparten las consideraciones del TEV respecto a que la remuneración de las personas comisarias municipales se trata de un acto de naturaleza administrativa, al ser designados directamente por el cabildo a



propuesta del presidente municipal, es decir, forman parte de la organización del Ayuntamiento, por lo que no se vulnera algún derecho político-electoral de la parte actora.

**b. Marco jurídico**

42. El TEPJF ha sostenido que el derecho a ser votado, reconocido en la Constitución Federal,<sup>15</sup> no se agota con la posibilidad de contender en una elección o resultar ganador. Este derecho también comprende que la persona electa pueda asumir el cargo, ejercer plenamente las funciones que le corresponden y permanecer en él durante todo el periodo para el que fue electa.<sup>16</sup>

43. Lo anterior, obedece a que las elecciones son el mecanismo mediante el cual la ciudadanía ejerce su soberanía y elige a quienes la representarán en los órganos de gobierno, por lo que impedir injustificadamente el desempeño del cargo no sólo afecta los derechos de la persona electa, sino también la voluntad expresada por el electorado a través del voto.<sup>17</sup>

44. En ese sentido, el derecho de votar y ser votado forman parte de una misma garantía democrática, pues el primero permite a la ciudadanía elegir a sus representantes y el segundo asegura que quienes resulten electos puedan desempeñar efectivamente el encargo conferido por la población.

45. Por ello, cualquier acto que obstaculice sin fundamento el acceso, permanencia o ejercicio del cargo puede ser revisado por los tribunales electorales mediante los medios de impugnación previstos

---

<sup>15</sup> Artículo 35, fracción II.

<sup>16</sup> Artículo 36, fracción IV.

<sup>17</sup> Artículo 39.

para la protección de los derechos político-electorales, no obstante, esta protección tiene límites.

46. La propia Sala Superior del TEPJF ha precisado que no toda controversia relacionada con el desempeño de un cargo de elección popular constituye materia electoral, pues cuando el conflicto versa únicamente sobre la organización interna, funcionamiento administrativo, o la distribución de atribuciones dentro de un ayuntamiento, sin afectar el derecho de la persona electa a ejercer el cargo, se trata de cuestiones propias de la vida orgánica municipal.

47. En estos casos, conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,<sup>18</sup> esos actos no son impugnables mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues pertenecen al ámbito del derecho municipal y de la autonomía organizativa de los ayuntamientos.

### **c. Caso concreto**

48. Como se refirió, las personas actoras aducen que la determinación del Tribunal local incurre en una falta de fundamentación, motivación, así como exhaustividad y congruencia al determinar desechar de plano sus demandas por no advertir algún derecho político-electoral vulnerado.

49. Sin embargo, esta Sala Regional estima correcta la conclusión adoptada por el Tribunal responsable, pues la presunta omisión

---

<sup>18</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 157 y 158.



atribuida al ayuntamiento de otorgar una remuneración por el desempeño del cargo como persona comisaria municipal no constituye una violación a un derecho político-electoral, pues dichos cargos no emanan de la voluntad popular, sino de la designación directa que realiza el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

50. En efecto, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 63 que las personas comisarias municipales son auxiliares del ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio al que pertenezcan.

51. Además, dispone expresamente que las personas comisarias municipales serán designadas por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

52. Por su parte, el artículo 35, fracción XXXIX, dispone como atribución de los ayuntamientos determinar los caseríos que contarán con comisario municipal y designarlos.

53. En ese sentido, de acuerdo con dichas disposiciones se concluye que la aprobación colegiada de las personas comisarias municipales corresponde al Ayuntamiento, por lo que el acto controvertido no guarda relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y su funcionalidad, por lo que resulta correcta la determinación del Tribunal responsable.

54. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora argumenta que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas

**SX-JDC-242/2026  
Y ACUMULADOS**

o bien las solicitadas para mejor proveer, no obstante, omite precisar de manera concreta cuáles son esos medios de prueba que supuestamente se omitieron, además de que el planteamiento constituye una manifestación genérica que resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones de las resoluciones impugnadas.

55. Además, la sola manifestación realizada bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que fueron electas por voto ciudadano, resulta insuficiente para desvirtuar lo argumentado por el TEV, pues como se mencionó previamente, no señala al respecto, cual prueba se dejó de analizar en la instancia local, que permita corroborar su dicho.

56. De igual forma, no puede atribuirse a la autoridad responsable una indebida valoración de pruebas que no obran en autos ni la omisión de recabar oficiosamente elementos de convicción, pues la facultad para mejor proveer constituye una potestad discrecional del órgano jurisdiccional y no una obligación cuyo ejercicio deba suplir la carga probatoria que corresponde a las partes.

57. En ese sentido, al no demostrar qué pruebas dejaron de valorarse ni existir en autos elementos que acrediten que el cargo de la parte actora derivó de una elección popular, el agravio resulta ineficaz para desvirtuar la conclusión alcanzada por el Tribunal local y, por tanto, deben **confirmarse** las sentencias controvertidas.

58. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-245/2026, SX-JDC-247/2026, SX-JDC-249/2026, SX-JDC-253/2026, SX-JDC-257/2026, SX-JDC-259/2026 y SX-JDC-261/2026 al diverso SX-





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-242/2026  
Y ACUMULADOS

JDC-242/2026. En consecuencia, **agregúese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las sentencias impugnadas.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.